



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2012-00190-00**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO MALAGÓN GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicitó se declare que a través de la constitución del depósito judicial N°. 400100006972569 se pagó la obligación contenida en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia, solicitando igualmente se disponga de la entrega del mentado título a favor del señor Gustavo Malagón González.

Del reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que tal como lo indica el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se constituyó depósito judicial No. 400100006972569 de fecha 19 de diciembre de 2018, por valor de \$421.636,51, dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, desconoce este Despacho de donde surge la suma reconocida por la entidad y que fue constituida en el depósito judicial No. 400100006972569 de fecha 19 de diciembre de 2018, pues si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP informó mediante escrito de fecha 23 de julio de 2014 que había dado cumplimiento a las sentencias a través de la resolución No. 22252 del 18 de julio de 2014 dicha resolución no obra dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a efectos de (i) informe de donde surgen las sumas que fueron reconocidas por la entidad y sobre las cuales se constituyó el depósito judicial No. 400100006972569 de fecha 19 de diciembre de 2018, (ii) envíe con destino al presente proceso copia de la Resolución 22252 del 18 de julio de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*EJBR*

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169afb332381a54e57c615057c59f2810360ce915d4ce57bb69d507a7296576c**  
Documento generado en 10/12/2021 12:24:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00018-00**

**DEMANDANTE: LINA JOHANNA CALLEJAS BASTOS**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

De la revisión del expediente se tiene que Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Por su parte la Universidad de Medellín no allegó contestación. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario  **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Comisión Nacional de Servicio Civil comunico los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales obtenidos por la demandante, dentro de la convocatoria No. 428 de 2016, en cuanto al puntaje asignado a la demandante y, si como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, hay lugar a ordenar (i) la reclasificación y consolidación del puntaje obtenido, (ii) si la demandante logra el puntaje mínimo, ordenar que haga parte de la lista de elegibles.

Ahora bien, como problema jurídico subsidiario, se centrará en determinar si hay lugar a ordenar que se efectúe nuevamente la prueba para la convocante.

**DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Así las cosas, se tiene que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

***Pruebas solicitadas por la parte demandante***

1. Documentales. Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda.

2. oficios:

Se ordena la prueba solicitada por la parte actora tendiente a oficiar a la Universidad de Medellín a fin de que aporte (i) Copia del cuadernillo de las pruebas realizadas a la demandante (ii) copia del formato de respuestas del examen que realizó la demandante.

### ***Pruebas solicitadas por la CNSC.***

La entidad accionada solicita se escuche en declaración de parte a la señora Lina Johanna Callejas Bastos, prueba DENEGADA por cuanto resulta improcedente, inconducente e inútil a las resultas del proceso, pues la demandante claramente ha señalado sus inconformidades frente a los actos acusados, específicamente frente a la calificación asignada respecto del examen presentado para concursar al cargo, por lo que la declaración de parte resulta impertinente. Téngase en cuenta que lo que se solicita es la revisión de la prueba y sus resultados, al considerar la demandante que sus respuestas debían otorgarle un mayor puntaje.

### ***Pruebas de oficio***

Se ordena oficiar a la Universidad de Medellín a fin de que indique la escala con la que se calificaron las pruebas, así como el valor asignado a cada una de las preguntas.

## **RECURSOS**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

*Firmado Por:*

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 899850a26f463998c524ffb539f84e9978ed97259b3a5d9c982190fe3140ec7*  
*Documento generado en 10/12/2021 12:25:33 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00345-00**

**DEMANDANTE:** **PAULA ANDREA DUARTE GARCÍA**

**DEMANDADO:** **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente se observa que la entidad demandada, al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, este Despacho procedió con la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a incorporar la prueba documental aportada por la parte actora obrantes en folios 2, 8, 9, 14 y 15 del expediente digital. Del mismo modo, se incorpora la prueba documental aportada por la entidad demandada obrante en folios 21 a 26 y en folio 29 del expediente digital; documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente.

*Pruebas:* Solicita la entidad demandada se oficie a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación para que allegue la certificación del 4 de septiembre de 2020 por la cual se pronuncia de los límites temporales de vigencia de las listas de elegibles para los cargos dentro de la entidad. Dicha práctica **se decreta**, por ser útil para las resultas del proceso; teniendo en cuenta que no fueron aportados dentro de la contestación de la demanda.

Igualmente, este Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación y al Dr. Carlos Felipe Manuel Remolina Botía para allegar el poder conferido y reconocerle personería adjetiva dentro del proceso. Lo anterior, en aras de garantizar la debida representación y el derecho de defensa de la entidad demandada dentro del proceso en curso.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de la prueba solicitada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que allegue el poder conferido al Dr. Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e1aa75febf2c1d05fc454fb930643c5323bb3c4996f141ca3c486  
cb0414296**

Documento generado en 10/12/2021 12:26:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2020-00372-00**  
Demandante: **WILSON ORLANDO SANJUAN BLANQUICETT**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA  
NACIONAL**

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*Am*

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda2043fce748e9206623536a43d1126942eb76136094890717ebbed9966d  
701**

Documento generado en 10/12/2021 12:26:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00029-00**

**DEMANDANTE: DORIS IRENE BRIÑES ORJUELA**

**DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En firme el auto que resolvió sobre las excepciones procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

De la revisión del expediente se encuentra que el litigio girará en torno a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 5603 del 10 de agosto de 2020 y si, en consecuencia, se debe ordenar el reintegro de la demandante al cargo que ostentaba sin solución de continuidad, así como al pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar desde la fecha de su retiro y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro, y el pago de los aportes a la seguridad social.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá a

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>2</sup>"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*AM*

*Firmado Por:*

*Martha Helena Quintero Quintero*

*Juez Circuito*

*Juzgado Administrativo*

---

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

015

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e4cf2f2e4f4ce2b70dc27e905f60a9e07240f987ebc1b0f280e8d22620a15912*

*Documento generado en 10/12/2021 12:27:59 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Nº 11001-33-35-015-2021-00122-00**  
Demandante: **OSCAR MANUEL PEÑUELA BELTRÁN**  
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP Y  
FIDUPREVISORA S.A**

De la revisión del trámite surtido dentro del expediente de la referencia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42 la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público*

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (negrilla del Despacho)".*

Implica lo anterior, que cuando se encuentre probada alguna de las excepciones enunciadas en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, podrá el juez dictar sentencia anticipada, para lo cual se correrá traslado para alegar precisando sobre cuales excepciones se pronunciará en la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta instancia judicial encontró probadas las excepciones previas de (i) "falta manifiesta de legitimación material en la causa por pasiva" propuesta por la Unidad Nacional de Protección y (ii) "caducidad" propuesta por la Fiduprevisora S.A., se prescindirá de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se proferirá sentencia anticipada por la causal contemplada el numeral 3 del artículo 182A ibídem, en la cual se pronunciará respecto de las mencionadas excepciones.

Cabe mencionar que de conformidad con el inciso final del párrafo 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite de sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 182 A ibidem, por encontrarse probadas las excepciones de (i) "falta manifiesta de legitimación material en la causa por pasiva" propuesta por la Unidad Nacional de Protección y (ii) "caducidad" propuesta por la Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **Nicolás Arias Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.842.605 y T. P. No. 216.324 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **Rodrigo Andrés Riveros Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 expedida en Cúcuta y T. P. No. 100.924 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b280db73d4a9721658c7a50eb2124e9a63735852b5b16c102ae5051c0d82af3**

---

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Documento generado en 10/12/2021 12:28:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00166-00**

**DEMANDANTE: MARTHA MARLENE SOSA HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Previo a continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 20 de octubre de 2021, presentado por el doctor Héctor Díaz Moreno apoderado de la parte actora, en que cual se señala que la parte actora no le remitió copia de la contestación de la demanda, indicando que realizó una búsqueda exhaustiva en la página de la Rama Judicial, por lo que solicita se remita la contestación.

Al respecto, se tiene que la fijación en lista fue efectuada el 6 de octubre de 2021, bajo el número 033, en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2404557/60182250/FIJACION+No.-+33.pdf/1ecd0726-52e2-4eef-adb1-ef998b74944d>, en el mismo enlace fue compartido el link no sólo de la contestación presentada, sino que además contiene la totalidad del expediente, garantizándole de esta forma el acceso al mismo.

Conforme lo anterior, no hay lugar a compartir nuevamente el expediente, ni menos aún a correr traslado de las excepciones, pues como se indicó se garantizó el acceso a la contestación de la demanda. Y revivir los términos para que se efectúe pronunciamiento una vez estos precluyeron iría en desconocimiento del derecho al debido proceso de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

AM

*Firmado Por:*

*Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 588fcb0d277281fa45ca1bfc42d01f2faf458c99db24d9f14d9c787a0eb71577*

*Documento generado en 10/12/2021 12:29:10 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2021-00172-00**  
**DEMANDANTE:** **MARÍA DEL CARMEN FANDIÑO SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y del informe secretarial que antecede, se observa que, vencido el término de traslado, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de forma extemporánea. No obstante, la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas.

Por lo cual, conforme lo anterior, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>2</sup>"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

- (i) Solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. Prueba que se torna innecesaria por cuanto los mismos ya obran dentro del expediente. Por lo cual, **se niega la práctica de esta prueba**, procediéndose si a incorporar las ya aportadas.

Así mismo, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 310.344 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19,

---

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76308d61f360cc51636f8991f0befb47eccf123276018f565a9c8c681fed2ed7**

Documento generado en 10/12/2021 12:30:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**